



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca penal **20/2022-14-OP**, relativo al recurso de apelación que el defensor público, **Licenciado JOSÉ TAFOLLA DEONICIO**, interpuso contra la **sentencia definitiva de dos de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada por los **licenciados JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTÍNEZ y KATY LORENA BECERRA ARROLLO**, en su calidad de Jueces, Presidente, Relatora y Tercera Integrante del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta ciudad, dentro del **JUICIO ORAL JOJ/40/2021**, contra *********, por la comisión del hecho descrito como delito por la ley penal de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 106**, en relación con los **numerales 108 y 126, fracción II, inciso c) y d)** del Código Penal en vigor, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********; y,

R E S U L T A N D O S :

1. En audiencia de explicación de sentencia de **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, una vez que los Jueces, **Licenciados JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTÍNEZ y KATY LORENA BECERRA ARROLLO**, en su calidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Jueces, Presidente, Relatora y Tercera integrante del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta ciudad, desahogaron la totalidad de las audiencias del **JUICIO ORAL JOJ/040/2021**, dictaron sentencia de condena contra el **acusado declarado como inimputable**, *****, por la comisión del hecho descrito como delito por la ley penal de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 106**, en relación con los **numerales 108 y 126, fracción II, inciso c) y d)** del Código Penal en vigor, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, en la que, tuvieron: “por acreditado plenamente “el hecho delictivo” de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108, 126 fracción II, inciso c) del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; por lo que sostuvieron que se acreditaba plenamente la participación del inimputable *****, en la conducta constitutiva del “hecho delictivo” de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; y, se le impuso “una medida de seguridad en prisión”, consistente en internamiento en el centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos, de **VEINTE AÑOS**; y, se le condenó al pago de la reparación del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

DAÑO MATERIAL y MORAL por la cantidad de **\$*****/100 M.N.)**, a favor de la parte ofendida".

2. Sentencia que le fue notificada a las partes, esto es, a la Fiscalía, a la Asesora Jurídica, Defensa Pública y al sentenciado inimputable ***** y a su representante legal, *****, en esa misma audiencia de explicación de sentencia.

3. El defensor público, **Licenciado JOSÉ TAFOLLA DEONICIO**, inconforme con la **sentencia definitiva de dos de diciembre de dos mil veintiuno**, interpuso el recurso de apelación, del que fueron debidamente emplazadas las partes y se les corrió traslado de los agravios respectivos; sin embargo, tal como se desprende del acuerdo de ocho de febrero del presente año, emitido en la causa penal de donde deriva el presente toca penal, las partes restantes, no dieron contestación a los agravios, mucho menos se adhirieron a los mismos; por tanto, substanciado en términos de ley lo anterior, se procede a resolver el medio de impugnación interpuesto al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 45, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada Entidad Federativa.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución pronunciada en audiencia de dos de diciembre del dos mil veintiuno, por así disponerlo el **artículo 468¹, fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el recurrente, en virtud de que el **numeral 468, fracción II y 471²** del Código Nacional de

¹ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

² Artículo 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Procedimientos Penales, que dispone que el medio impugnativo debe interponerse dentro del plazo de diez días siguientes; y, de las constancias que fueron remitidas a esta Sala, se advierte que el recurso fue interpuesto el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, esto es, dentro del plazo establecido en el citado artículo; por lo que la interposición del medio de impugnación se califica de oportuna.

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Defensor Público expresó los motivos de inconformidad que en su concepto le causa la resolución impugnada, cuyo contenido es innecesario transcribir, aunado a que no existe obligación para esta Alzada de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...³ De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar lo no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Sin embargo, no pasa desapercibido que los motivos de disenso que hace valer el Defensor, son esencialmente, los siguientes:

- “Que de acuerdo a la teoría del delito, uno de los elementos básicos, como es la “culpabilidad”, no se materializa derivado de la inimputabilidad de su representado, ya que así fue diagnosticado por el medico ***** , porque presentó como cuadro clínico esquizofrenia paranoide; por lo que

³ Época Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia (s): Común. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Pág. 830. (J); 9ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

interfiere en su capacidad de querer y entender y que por ello no es sujeto de responsabilidad y que de acuerdo a lo que expuso el médico Luis Enrique Diaz Marengo y la galena María Micaela Montiel Mancilla, que su representado por ese padecimiento tenía un juicio fuera de la realidad y que ello lo dejaron de observar los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento.

- *Que por cuanto al testigo ***** se permitió por parte de los jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, que se autoincriminara, ya que dicha persona, en lugar de ayudar a la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** que dicha persona lo que hizo fue grabar con su celular el evento y que su actuar se ajustó a un delito de comisión por omisión y que dicho ateste no estaba en peligro.*
- *Que lo declarado por el testigo ***** es incongruente, porque dijo que el acusado lesionó a la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** con una piedra que apenas se aguantaba; pero que de acuerdo al perito Andy Brayan Domínguez González, dicho objeto tenía como medidas doce por diecisiete centímetros y que también esa situación el Tribunal de Enjuiciamiento lo dejó de valorar.*
- *Que no se tiene certeza de que su representado, esto es, el acusado, sea el que aparezca en el video que reconoció el ateste ***** máxime que no se visualizaron las fotografías que se dice eran de su representado.*
- *Que no se analizaron cada una de las pruebas desahogadas en juicio, ya que fueron mínimas y superficiales y que por ello la sentencia que combate carece de fundamentación y motivación".*

V. ANÁLISIS DEL RECURSO. En ese apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulado por el apelante; por tanto, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considera que los mismos son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, para **MODIFICAR** la sentencia recurrida en términos de lo que previene el **artículo 479⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Lo anterior es así, pues se hizo un análisis del registro de audio y video de las audiencias del **JUICIO ORAL JOJ/040/2021**; por lo que de su contenido se desprende que, tal como el Tribunal de Enjuiciamiento lo abordó, en el caso, **se encuentra justificado** el hecho descrito como delito por la ley penal de **HOMICIDIO** y no así el de **HOMICIDIO CALIFICADO**; porque en efecto, como el Defensor lo refirió, estamos ante la presencia de un inimputable que padece un trastorno psicótico; y, por lógica, el análisis del hecho descrito como delito por la ley penal como **HOMICIDIO** y la intervención del inimputable, debe ser analizado de manera especial; es por ello que este Tribunal lo analiza de la siguiente forma:

VI. Así es, ya que el **artículo 106** del Código Penal en vigor en la época de la comisión del hecho descrito como delito por la ley penal, previene:

“ARTÍCULO 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y de quinientos a diez mil días multa”.

⁴ Artículo 479. Sentencia. La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Los elementos son:

- a) La preexistencia de una vida humana;
- y,
- b) La supresión de esa vida por una causa externa.

En ese tenor, este Tribunal de Alzada, por **elemental lógica jurídica**, al tratarse de un inimputable, no puede *-contrario a lo que el Tribunal de Enjuiciamiento resolvió-* analizar la calificativa de **VENTAJA**, tal como se advertirá en el presente estado.

Así es, pues en el caso, se desahogó el testimonio a cargo de *********, por lo que en atención a los agravios que el Defensor esgrimió en el recurso que nos ocupa, lejos de restarle valor probatorio, para este Cuerpo Colegiado, tal como el Tribunal de Enjuiciamiento lo valoró en términos de los **artículos 357⁵ y 359⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; como se analizará en la presente sentencia, no advierte cuestión ilícita en el desahogo de dicha prueba y mucho menos que el ateste se

⁵ Artículo 357. Legalidad de la prueba.

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

⁶ Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hubiere ubicado en alguna conducta ilícita de omisión por comisión.

Por el contrario, de lo declarado por *****, se desprende que a la Fiscalía, en el interrogatorio que le realizó, declaró:

*“Señor *****, buenas tardes. Buenas tardes. Señor *****, ¿sabe por qué se encuentra en esta sala de audiencias? Sí, fui testigo el nueve de abril de dos mil diecinueve. Ok, ¿de qué fue testigo señor *****? Le relato lo que pasó ese día. Sí. Yo salí ese día a mi trabajo eran como las ocho cuarenta y cinco del nueve de abril de dos mil diecinueve, yo en ese tiempo estaba trabajando como becario en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, yo se checar a las nueve de la mañana, yo me dirija tomé la ***** bajé sobre esa calle, bajé una esquina que conocen como los "*****" de ahí avance una esquina hacia delante y me tope a seis sujetos tres de ellos estaba perdidos en alcohol y uno de ellos de los otros tres se encontraba el señor *****, el joven que lo golpeó y una persona mayor de edad, yo iba pasando por ahí entonces el señor ***** les dijo a los joven...a los que estaban ahí "ya me voy" en eso el señor del viejito le dice al joven, vestía playera blanca con pantalón azul marino o negro no me acuerdo bien, le dijo al joven "quítale el dinero" entonces yo avancé pero no, no, no vi que el joven se paró y golpeo al señor ***** le dio un fuerte golpe en el rostro haciendo que el joven se cayera, ***** se cayera, sobre las escaleras de la tienda entonces yo me regresé queriendo ayudar al señor diciéndole que nos fuéramos, yo al señor lo conozco porque ese señor trabajó con mi papá, era mi papá es albañil y el señor trabajaba como chalan de albañil entonces más o menos lo conocía, hablábamos todo eso con el señor, y yo le*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*digo "déjalo, es mi tío" entonces el señor de edad avanzada me dice "¿qué es de ti?" Ya le digo "es mi tío, déjelo, ¿qué? o ¿por qué?, ¿qué pasa?" Dice ya le dice el viejito al joven ya déjalo es su familiar dice "déjalo, déjalo", entonces de ahí de esa esquina donde está la tiendita le ayudo a parar a ***** nos vamos caminando sobre derecho, así, a la calle ***** que es una esquina que sube en eso por ahí, hay una casa que tiene, no tiene barda se ve hacia dentro, hay caballos se ve que es ganadero el señor ya por ese lado el joven nos empieza a seguir y le empieza a decir al señor ***** "¿quién te pegó?" Como incitando a que el señor ***** regrese entonces yo le digo "no, no le hagas caso, vámonos" y ahí en la esquina ahí está una casa de adobe, doblamos hacia la izquierda que es la calle ***** de ahí se encuentra el corral de toros, adelante esta la es capilla, una capilla, subimos como a dos metros el joven lo alcanza y yo doy como tres pasos hacia adelante, en eso todo fue tan rápido cuando me doy cuenta el joven ya lo había golpeado y había hecho que ***** se cayera sobre unas... como escombro cae, en una banqueta, no es banqueta, es tierra, entonces se cae el señor ***** no se puede levantar porque estaba borracho y este joven lo empieza a golpear, se le va encima con el puño lo empieza a golpear en eso yo trato de ayudarlo acercarme y este joven me empieza a querer golpear con la piedras, aventándomelas, agarra piedras y me las empieza a aventar, ya de ahí el joven agarra una piedra y empieza a golpear al señor ***** en el rostro, aja, yo le gritaba que lo dejara pero como el joven se comportó muy muy agresivo conmigo temí por mi vida entonces lo que decidí hacer fue sacar mi teléfono y empezar grabar, empecé a grabar queriendo ayudar a ***** para que no se, se espantara el joven y dejara de pegarle, pero no, no fue así el joven le siguió pegando, ya después este joven agarra una piedra de tamaño si grande que hasta*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajó le costó alzar y se la dejó caer a ***** en el rostro, yo quise todavía ayudarlo de hecho porque de hecho en el video que tiene se ve que yo me acerco varias veces pero este joven trata de levantar piedras y me las quiere aventar, entonces el joven se retira hacia la esquina, regresa, yo regreso el voltea y me quiso aventar una piedra porque se ve como en el video se ve que la va alza, yo para no arriesgarme trato de no acercarme entonces como vi que el joven regreso yo subí hacia arriba en esa calle de ***** allí encontré a un, un chavo de una motoneta, me dijo que si ya le había marcado a la ambulancia le digo no porque no tengo saldo pero ya voy a seguro del ***** , entonces yo corrí hacia el IMSS y ya le comenté al de seguridad privada que había pasado, pero como no vi que hicieran algo entonces yo salí corriendo a me dirigí a la plaza que está ahí en el centro, en el centro pues ahí en el parque, allí encontré una patrulla y ya yo fui y le comenté, les empecé a comentar todo lo que había pasado y esta patrulla se fue rápido al lugar que les había dicho ya de ahí yo me dirigí hacer una recarga y ya le marque a la familia del señor ***** , ¿cómo conseguí el número?, como le comentaba mi mamá conoce a la familia de este señor porque a veces había trabajado y mi mamá le marcaba para que fuera a trabajar con mi papá, es albañil entonces yo le marcó a mi mamá y no le dije lo que pasó pero le dije pasa el número de los familiares del señor ***** , me lo pasaron, yo marqué y les comenté todo lo que había pasado, ya en eso yo también le comenté que grave u vídeo por si lo ocupan o algo ahí esta video, ya ese mismo día como a las dos de la tarde fueron dos muchachas a mi trabajo a que le pasara el video, de hecho una fue a la hermana del señor ***** y la otra no reconozco bien que sea pero a la muchacha ya la he visto porque como somos de la colonia y toda esa onda, por la cara nos conocemos pues ya, es de aquí de la colonia, a la joven le pide el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*video y eso fue todo lo que paso ese día. Ok, señor ***** nos ha referido usted que usted conoce al señor *****; ¿nos podría describir cómo era físicamente el señor *****? el señor ***** era una persona gordita, chaparrito, morenito, medio greñudo, un poco canoso es lo que recuerdo del señor *****. Ok, también usted nos ha hecho referencia que cuando ocurre el primer hecho que nos refiere que golpearon en primer momento al ***** y que usted le indica a este sujeto que es su tío, ¿nos podría describir a ese joven que usted ha hecho referencia? Si este joven es güero, es alto mide más de un metro setenta, vestía una playera blanca cuello redondo, pantalón digno no recuerdo si era azul marino o negro, ah, y traía una barba muy larga en ese día. Ok, ya nos hiciste referencia como es que esta persona agredió al señor ***** , sin embargo, cuando tú decides ir a buscar al auxilio, ¿cómo observas al señor *****? Como fue todo tan rápido yo no tuve oportunidad de...de acercarme, muy cerca al señor ***** por lo mismo que este joven estaba muy agresivo, entonces cuando el bajo hacia a esquina como para regresarse yo lo que hice fue correr a hacia el IMSS para que llegara la ambulancia, hablarle a la ambulancia, así fue, pero no, no tuve acercarme así no. Ok, ¿tú conoces o ti conocías a esa persona que refieres como "joven"? Ese joven ya lo había visto en la colonia es un joven que es pues drogadicto y alcohólico, de hecho, ya había habido ya varias veces que me lo encontraba pidiendo dinero a la gente. Ok, ¿si tu volvieras a tener a la vista a esta persona lo identificarías? si lo reconocería. Ok, ***** le voy a pedir que mediante previa autorización del Tribunal usted mire esta sala de audiencias a todos los que nos encontramos en esta sala pueda referirnos si en esta sala se encuentra a la persona sé que usted cono... o bueno a referido como "el joven". Si, se encuentra aquí. Nos puede referir, ¿dónde se*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra esta persona? Está vestido de color amarillo al lado de la señora. Me lo puede señalar. Sí. Ok, ¿por qué lo reconoce señor *****? El dos de diciembre de dos diecinueve después de haber pasado eso yo tuve contacto con un agente que le dicen, no recuerdo bien su apellido, podría revisar mis hojas de donde me preguntaron lo que había pasado. ¿Qué pasó con ese agente? Bueno ese agente tuvo contacto conmigo y quedamos que el dos de diciembre de dos mil diecinueve nos veríamos para que me enseñara unas fotografías ya fue por mí hasta mi trabajo llegamos a la oficina, a su oficina del señor "*****" no recuerdo bien sus apellidos, ya me explicó cómo sería todo, de ahí me mostró un sobre sellado lo abrió saco varias fotos, saco cuatro fotos de cuatro personas ya me dijo que tenía que reconocer quién había golpeado al señor *****, me enseñó las fotos ya después de haber reconocido al sujeto me mostró una hoja donde estaban estos cuatro sujetos pero ya venían enumerados y venían con sus nombres, yo dije que era el número tres porque ese era el joven que había golpeado al señor ***** por eso recuerdo que él fue, y luego pues no es algo que se olvide. Ok, esta diligencia, ¿en dónde la realizaron, *****? En las oficinas del señor, de jefe, no recuerdo su apellido. ¿El qué era? Era creo...llevaba el caso algo así. ¿Recuerdas qué cargo tenía? Sí, fueron por mí en una Ford *****. Perdón, el cargo *****. Ah, el cargo, creo que era de criminalística no recuerdo muy bien. Ok, ¿en dónde están ubicadas estas oficinas? Cercas de la cárcel de aquí de Jojutla. Ok, esa diligencia que tú nos haces referencia en la cual te hicieron, te mostraron cuatro fotografías y refieres tu que reconociste al número tres, ¿por qué lo reconociste? es el sujeto, el de la foto es el sujeto que golpeó al señor *****; lo reconozco porque aun traía la barba, por eso más que nada porque como le comento no es algo que se olvide. ¿Tú firmaste esta diligencia *****? Si yo la firme después de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*ver las fotos este yo firme la diligencia. ¿Quién más firmó esta diligencia? El señor ***** , no, no recuerdo su apellido. Ok, si yo te pongo a la vista esta diligencia a la que tú has hecho regencia, ¿por qué la reconocerías? Por mi firma. Señor ***** nos podría referir regresando a lo que usted nos refirió respecto a su declaración, ¿qué es lo que está el señor ***** hacía mientras lo agredía este sujeto? El señor ***** no se podría defender porque estaba muy alcoholizado, estaba borracho el señor ***** . Ok. Y como es una persona gordita pues no, no se podía ni parar. Ok, usted nos refirió que grabó un video. Si así es. Nos puede referir que se observa en este video. Se ve cuando este joven lo golpea y también se ve cuando yo trato de acercarme al joven ***** , ***** para ayudarlo y en este en dos ocasiones trata de alzar piedras para golpearme a mí, lanzármelas y es por eso que yo no me puedo acercar a él. (EJERCICIO PROYECCIÓN DEL VIDEO) Señor ***** , ¿este es el mismo video el cual usted grabó? Así es. ¿Por qué lo sabe señor *****? Porque yo lo grabe con mi teléfono, recuerdo bien ese teléfono es después yo borre ese video porque no es algo que yo quiera tener en mi teléfono, pero antes de borrarlo yo se lo di a los familiares del señor ***** , porque sabía que les podría servir en algo. ¿Quién es la persona que se encuentra al fondo de esta imagen? Ese es el sujeto que golpeo a ***** y que yo señalé en las fotos que me enseñó el señor. ¿Esa persona se encuentra aquí en esta sala? Así es, aquí esta. ¿Nos podría indicar quién es? Es el joven de amarillo. ¿Nos podría indicar quién es el señor ***** dónde se encuentra el señor *****? El señor ***** se encuentra ahí donde esta digo yo la banqueta, que, pues si no hay, arriba del escombro. ¿Cuál es el nombre de esa calle? Se llama ***** . ¿En dónde se encontraba a que distancia se encontraba usted ahí? Estoy a qué son ahí, unos siete*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

metros. Ok, nos refirió usted que este video se lo pasó a familiares del señor ***** , nos hizo referencia también que una de esas era hermana y la otra persona, la otra persona, ¿cómo era?, ¿quién era? Desconozco que se a la persona que yo le pasé el video, que se lo pasé por whatsapp. ¿Cómo es físicamente? Es en ese tiempo estaba gordita y es güerita. ¿Qué edad tenía más o menos? Como mi edad. Ok. De hecho, ya la había visto varias veces como le digo como somos de la colonia es fácil reconocer a otras personas, nos vemos las caras.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA.

Joven ***** , buenas tardes. Buenas tardes. Le voy hacer unas preguntas necesito que me conteste con un sí o con uno, si algo no entiende me pregunta, por favor. Sí. ***** , has mencionado, has hablado acerca de un joven, ¿cierto? Sí. Esa persona desde que te toman la entrevista, porque haz hablando de una entrevista, en ningún momento mencionas como se llama esa persona, ¿cierto? No. De igual forma durante esta declaración que acabas de mencionar en ningún momento mencionaste como se llama, ¿cierto? No. Ok, oye joven te acaba de mostrar un video en donde se ven a dos personas te preguntaron por la persona que se encuentra al fondo y mencionaste que era un joven, en este video que tuviste a la vista en ningún momento se ve que este goleando al otro sujeto que se encuentra tirado, ¿cierto?, en el video ***** no se observa esa situación, ¿cierto? Sí. Ok, refieres que refieres que cuando el joven de la playera blanca te alcanza o los alcanza, refieres que tú eres la persona que avanza y ***** queda atrás de ti, ¿cierto? Sí. ¿Aproximadamente a cuantos metros estaba ***** de ti?, ¿unos tres metros? Fueron tres pasos, dos, tres pasos. Estaba cerca de ti entonces. Sí. Muy bien, en eso refieres que el joven que has mencionado le tira un golpe, ¿cierto? Así es. Después refieres que una vez este ***** cae y en eso el joven dices en tu declaración se le monta encima a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, ¿cierto? Así es. Ok, cuando esto sucede, obviamente esta persona el joven que has mencionado te estaba dando la espalda, ¿cierto? No. Refieres que, entendemos que estabas cerca, ¿verdad? Sí. En eso refieres que esta persona toma una piedra y golpea al señor, ¿verdad? Sí. En ese momento antes de aventar la piedra pudiste acercarte a la víctima ¿cierto?, estaba cerca, ¿verdad? No porque yo seguí caminando. ¿Seguiste caminando? Como dos pasos hacia adelante yo seguí caminando. O sea, lejos de ayudar seguiste caminando, ¿cierto?, el señor ***** estaba tirado y usted se aleja de él, ¿cierto? No. ¿No?, ok, refieres ***** que este joven que has mencionado que toma u a piedra que casi se la aguanta, que casi se la aguantaba, ¿cierto? Así es. Cuando declaraste, ¿con qué fecha declaraste? declaré el dos de diciembre de dos mil diecinueve. ¿Ante quién declaraste con esa fecha? Con el que llevaba el caso. Anteriormente a esa declaración a esa fecha que mencionas declaraste ante el Agente del Ministerio Público, ¿cierto? Así es. Te toma tu declaración. Así es. Fue con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, ¿cierto? No recuerdo. ¿Si yo te muestro te declaración podrías reconocerlo o recordar? Sí. (EJERCICIO RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO) ¿Reconoce este documento? Así es. ¿Por qué reconoces? Porque ahí está mi firma. ¿Por qué reconoces tu firma? Porque yo la firme. Podrías leer para ti nada más esta fecha. Sí. ¿Recuerdas la fecha en que declaraste ante el Ministerio Público *****? Sí. ¿Qué fecha es? Veintisiete de junio del dos mil diecinueve. Oye ***** , ¿en esa declaración escribiste o mencionaste que el joven apenas se aguantaba la piedra para arrojársela a la víctima en este caso? Sí. Joven ***** refieres que el joven de la playera blanca tomó una piedra y la arroja hacia a la víctima, ¿cierto? Sí. ¿A qué

*distancia te encontrabas en ese momento? Me encontraba como a tres metros. Antes de que tomara la piedra obviamente tuviste la oportunidad de acercarte a la víctima, ¿cierto? Sí. Sin embargo, no lo hiciste, ¿verdad? No, no lo hice. Ok, refieres que grabas con tu teléfono, ¿de qué marca era tu teléfono, perdón? LG. ¿Qué modelo era? No recuerdo, he tenido muchos teléfonos últimamente. Muy buen. ¿Qué número era tu teléfono en ese entonces? No recuerdo también. ¿Tampoco recuerdas? No. ¿Cuándo borraste la información del video? Le mentiría, no recuerdo. **REPLICA MINISTERIO PÚBLICO.** Señor ***** respecto a lo que le ha referido la defensa, le hizo una pregunta en concreto en la cual le refiere que, por qué razón no se acercó auxiliar a la víctima, ¿nos podría auxiliar usted por qué explicación? Claro, el joven aparte de que estaba muy muy violento me arrojaba piedras yo temía por mi vida más que nada porque ya había visto a ***** unos metros adelante tirado, todo golpeado y pues si temí por mi vida pero al menos quiero pensar yo que lo ayude buscando la ambulancia, pasando el video, marcándole a la familia de ***** para que supiera lo que había pasado, pasándole el video y de todo el tiempo que ha pasado pues aquí me tienen, no me he negado a venir aquí, aquí estoy. Ok gracias señor ***** por parte de esta Fiscalía serían todas las preguntas su señoría se ha obtenido la información necesaria”.*

Declaración que contrario a lo que el Defensor sostiene, el Tribunal de Enjuiciamiento lo valoró adecuadamente, ya que el testigo ***** narró lo que el vivenció, pues de su deposado se desprende que cuando se dirigía a su trabajo ese día nueve de abril de dos mil diecinueve, aproximadamente a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ocho horas con cuarenta y cinco minutos, pasó por la calle *****, Morelos, para posterior seguir por calle "*****", por lo que en ese lugar se percató que tres personas estaban en estado de ebriedad, entre ellos la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** y el inimputable *****, que en ese momento la víctima les dijo a las personas con las que estaba que ya se iba y fue que el tercer sujeto le dijo a ***** que le quitara a la víctima el dinero, por lo que ***** se levantó y golpeó al pasivo y fue que dicho ateste se regresó y ayudó a la víctima y se lo llevó, ya que lo conoce porque trabajó con el papá del ateste; pero que el inimputable los siguió hasta la calle ***** de la colonia *****, Morelos y que en ese momento ***** comenzó a agredir a la víctima y que él (*****) aun cuando trató de ayudar a éste, es decir, al pasivo, que el inimputable, lo comenzó a agredir, incluso, que se percató como ***** toma una piedra y golpea a la víctima en la extremidad cefálica, por lo que él, al no poder ayudar al pasivo porque el inimputable estaba muy agresivo e incluso que a él le aventaba piedras, lo que hizo fue sacar su teléfono celular y que comenzó a grabar el evento.

Por tanto, contrario a lo que la Defensa Pública hizo valer como agravio, para este cuerpo colegiado, se desprende que el ateste ***** sí trató

de ayudar a la víctima que en vida respondiera al nombre de *****; tan es así que en un primer momento lo puso a salvo de dicho inimputable; pero ya en el segundo momento, es decir, cuando los alcanza en la calle ***** de la colonia *****, Morelos, ya no lo pudo realizar y a todas luces, es entendible que ante una persona tan agresiva, como en su momento se puso el imputado, el ateste decidiera salvaguardar su vida y no ponerse en riesgo; es por ello que es **infundado** el agravio del Defensor, en el sentido de que dicha prueba es ilícita, porque del contrainterrogatorio que al ateste le realizó, no se desprende que lo hubiere hecho incurrir en sendas contradicciones, con las que se pudiere sostener que dicho ateste hubiere tenido los medios para defender al pasivo o que su vida no corriera peligro, mucho menos que hubiere incurrido en una conducta de “omisión por comisión”, ya que no debe perderse de vista por parte del Defensor, que el ateste **no es garante del bien jurídico**, como era la vida del pasivo y **mucho menos que no hubiere estado en riesgo grave si intervenía**; lo anterior se corrobora con la jurisprudencia⁷ del rubro y texto siguiente:

“DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE

⁷Visible en el registro digital: 2023853, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Undécima Época, en Materias: Penal, con número de Tesis 1a./J. 47/2021 (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1022.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS. Hechos:

Con motivo de un incendio que se propagó rápidamente a una guardería perteneciente al esquema vecinal comunitario del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), perdieron la vida cuarenta y nueve menores de edad y resultaron lesionadas al menos cuarenta y tres personas más, en su mayoría niñas y niños. En la sentencia combatida se consideró que esos resultados típicos –homicidios y lesiones– eran penalmente atribuibles a quienes no los evitaron debiendo hacerlo, lo cual, en lenguaje técnico jurídico, se conoce como "comisión por omisión". En el caso, el inconforme sostuvo que, como secretario del Consejo de Administración de la mencionada guardería, no tenía ese deber de evitación. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí correspondía al quejoso la obligación de evitar los resultados típicos de homicidio y lesiones, al ser quien, con otra persona, llevó a cabo las gestiones necesarias para que, en su momento, la guardería fuera autorizada para brindar de manera subrogada el referido servicio. Ese actuar precedente puso en evidencia tanto el conocimiento que tuvo de los requisitos exigidos para prestar de manera segura los mencionados cuidados infantiles, así como su conocimiento de las condiciones reales del inmueble propuesto para ello, el cual tenía serias deficiencias; así, el reproche penal en los delitos de comisión por omisión no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, a fin de impedir tales consecuencias. Justificación: La atribución normativa de esa clase de resultados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

típicos a quien no los causó materialmente, sólo resulta válida si en el proceso penal correspondiente se acredita que el imputado era garante de los bienes jurídicos afectados y que, conociendo la situación de riesgo en que se encontraban las víctimas, incumplió injustificadamente su deber de salvaguarda. En la comisión por omisión el reproche penal no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, encaminado a impedir esas consecuencias. Dicho deber lo tienen quienes conforme al orden jurídico son garantes de los bienes jurídicos tutelados, ya sea por disposición legal, en virtud de un contrato o con motivo de un actuar precedente. La posición o calidad de garante está constituida, esencialmente, por un llamamiento imperativo, de carácter selectivo, por el cual alguien queda jurídicamente obligado a prevenir un riesgo mediante una prestación activa. Se trata de un vínculo normativo que convierte a la persona en protectora de bienes jurídicos, al grado de atribuirle su lesión ante el incumplimiento injustificado de su deber de salvaguarda. Por tanto, la responsabilidad penal en estos casos sólo resulta válida si en el proceso penal se acredita que el imputado era garante de los bienes jurídicos afectados y que, conociendo la situación de riesgo, incumplió injustificadamente su deber de salvaguarda. En ese sentido, llevar a cabo las gestiones necesarias para que una persona moral sea autorizada para brindar de manera subrogada cuidados infantiles a sabiendas de las condiciones inseguras del inmueble propuesto para ello, genera en el indicado gestor la mencionada calidad de garante”.

Pero contrario a ello, se advierte que tal como el testigo lo refirió, existió tal brutalidad por parte del inimputable al momento de la comisión del hecho, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

por lógica, es entendible que no se iba a colocar en un estado de riesgo y máxime que no era garante del bien jurídico, pues de acuerdo a lo que el Médico **ABEL ARANDA BAHENA** declaró, en lo que interesa, refirió: "Que acudió a realizar clasificación de lesiones y mecanismo de lesión al IMSS de Zacatepec al área de urgencias en la cama uno, se encontraba una persona del sexo masculino de nombre ***** de ***** años de edad, que se encontraba inconsciente entubado con apoyo ventilatorio para poder respirar en mal estado general, al interrogatorio se lo realicé a su hermana quien ella mencionó que fue agredido con unas piedras en la región de la cabeza, región frontal y cara, el diagnóstico que tenía...El diagnóstico que había colocado los peritos era poli contundido con choque hipovolémico, a la exploración física **encontré laceraciones en la cara y en la región frontal estas estaban cubiertas con gasas y habían líquido hemático en las gasas por ellos nos procedimos a realizar las medidas de las laceraciones por la gravedad del paciente, encontré un paciente en mal estado general con trauma facial, trauma cráneo encefálico y en ese momento yo clasifique las lesiones de esa persona que ponían en riesgo su vida; y, la Médico Legista, **CRISTINA ORTIZ SILVA** acudió a declarar en la audiencia de juicio oral, en lo que interesa, precisó que el pasivo que en vida**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respondiera al nombre de *****, entre otras lesiones, presentó fracturas múltiples en región orbitaria izquierda, crepitaciones y deformidades en región nasal, huesos etmoides, malar, región malar con los huesos propios y lo que condicionó hemo seno bilateral de región maxilar que esa acumulación de sangre en las cavidades que están por detrás del maxilar, de los maxilares, de provie a eso también le ocasionó edema cerebral moderado que es una aumento del volumen del cerebro y sin referir cuando se realiza la exploración en el anfiteatro o se hace la intervención se corroboran los siguientes documentales; presentaba infiltrado hemático en región temporal derecha, región temporal orbitaria derecha, así también describo como crepitación y deformidad a la palpación de predominio en región orbitaria izquierda que sería esta aparte, maxilar y también describo múltiples heridas, **son diez heridas** caracterizadas por contusión algunas de las cuales estaba suturadas otras no, estaba por ejemplo en las no suturadas, en cara medial de orbitaria derecha labio superior y las saturadas que eran como de más predominio es en hemicara izquierda lo que le condicionó un auto metro de volumen en hemicara izquierda y presentaba una herida de diecisiete centímetros que comprendía de forma ondulada que comprendía superficie lateral de región orbitaria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

izquierda, zigomático que es esta parte, maxilar geniana, otra en cara medial en forma de C, en la cara medial de región orbitaria izquierda, también presentaba en región mentoniana una de forma de T de hasta once centímetros y otra lineal, estas estaban suturadas, también presentaba fracturas yo las describo como crepitación y deformidad en huesos propios de la nariz, describo dos equimosis en región orbitaria derecha y en la superficie del tercio medio y tercio distal del brazo izquierdo y dos escoriaciones que estaban en las superficie medial del muslo izquierdo y superficie interior del tercio proximal de la pierna izquierda, al apertura de cavidades además de las características descritas en la extremidad cefálica presento infiltrado hemático en vaso, presentó infiltrado en intestino y en retroperitoneo que es la si extraemos los intestinos en la parte posterior infiltrado hemático que es la región lumbar pero en la parte de la cavidad interna, luego establecemos como conclusiones la **causa de muerte es un trauma facial** que si bien ya había sido en su momento solucionado puesto que había suturas y eso le ocasiona una inestabilidad para la fonación y la respiración correcta por el hemoseno que describía neurocirugía y lo que se clasifica de mortal, entonces determinamos que la mecánica de lesiones que son las lesiones descritas al exterior por contusiones, las fracturas, las hematomas y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las escoriaciones fueron producidas por uno o más objetos romos como pueden ser palos, pies o alguno entre otros a los cuales se les aplico una fuerza y esta generada fue producida por un mecanismo de presión y percusión, las escoriaciones las referimos como un mecanismo de fricción y roce de cuerpo puede ser como sujeto activo y/o pasivo al actuar en contra de un objeto o superficie roma, establecimos una data de tiempo de muerte, aproximado mayor a doce horas y menor de dieciocho horas al momento de la presente intervención que se realizó a la una a la hora uno del día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, toda vez que presentaba las características de una rigidez segmentos de forma generalizada, difícilmente reductible, livideces cadavéricas que desaparecen a la digito presión, obviamente las características demitrias es bilateral entre otros; es decir, de lo externado por los galenos, se advierte la forma brutal en la que el inimputable le causó las lesiones a la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** y que le provocaran la muerte.

Es por ello que contrario a lo que el Defensor sostiene, este Tribunal de Alzada comparte el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento en el sentido de que, se tiene por justificado que la víctima que en vida respondiera al nombre de *****, estaba con vida



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hasta antes de las nueve horas del día nueve de abril de dos mil diecinueve, pero la misma le fue suprimida por una causa violenta, esto es, por las lesiones que el inimputable le ocasionó en su economía corporal, cuando lo agredió en el lugar ubicado en calle ***** de la colonia *****; incluso, dicho lugar fue debidamente establecido por el perito **ANDY BRAYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, quien procesó los indicios que localizó en tal lugar, como fueron piedras con liquido color rojo, por lo que las dimensiones de las mismas variaban, ya que estaban entre los cinco centímetros, que es la más pequeña y de diecisiete centímetros a los doce, diecisiete centímetros más o menos; por ello se desprende que a la víctima, tal como el ateste ***** lo narró, se le causaron lesiones que a la postre le causaron la muerte, incluso, las atestes ***** lo señalaron de la misma manera, ya que si bien, no presenciaron los hechos criminosos sujetos a estudio de manera directa; sí se percataron del grave estado de salud en que la víctima se encontraba; incluso, señalaron la forma en cómo se enteraron de que la víctima estaba lesionada y también del motivo de su deceso; además, la ateste ***** refirió que el ***** fue el último día que vio con vida al pasivo, ya que salió a trabajador de su casa ubicada en Calle *****; incluso, incorporó el acta de nacimiento número ***** a nombre del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasivo ***** y se estableció como fecha de nacimiento el *****; es por ello que, tal como lo advirtió el Tribunal de Enjuiciamiento, se justifica que se privó de la vida a la víctima antes citada.

Y también, como se precisó, la causa de muerte del pasivo fue por una causa ajena y no natural, ya que la perito **CRISTINA ORTIZ SILVA** estableció que fue por un *trauma facial derivado de las lesiones contusas*; tan es así que por ello los elementos de la policía de investigación criminal, **JAVIER JIMÉNEZ CAMIZAL** y **ZAIRA LABRA DELGADO** a las dieciséis horas con diez minutos el día nueve de abril de dos mil diecinueve, realizaron el levantamiento del cadáver de la víctima; es por ello que como se dijo, este Tribunal de Alzada, comparte el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento, que en el caso se encuentra justificado el hecho descrito como delito por la ley penal de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 106** del Código Penal en vigor.

Pero **no así** la calificativa de **VENTAJA** que la Fiscalía señaló se materializaba, pues **contrario a lo que el Tribunal de Enjuiciamiento estableció**, por lógica, **falta un estudio lógico jurídico** por parte de éstos y de la propia Fiscalía.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Lo anterior es así, pues resulta por demás **increíble** que dicho Tribunal tenga por justificada una calificativa de ventaja, cuando la misma, para que se materialice, uno de los elementos que la integra, es que precisamente el sujeto activo esté consciente de su superioridad.

Sin embargo, si el sujeto activo es inimputable, tal como lo asume el Tribunal de Enjuiciamiento en su sentencia, **por lógica, por esa inimputabilidad (atento a su padecimiento)**, el sujeto activo no puede estar consciente de su superioridad, consecuentemente no puede sostenerse que estaba consciente de la superioridad en relación con la víctima y ello es un requisito sine qua non para justificar la existencia de la calificativa de ventaja, criterio que se corrobora con la tesis⁸ del rubro y texto siguiente:

VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.

La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente

⁸ Visible en el registro digital: 204701, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de la Novena Época, en materia Penal, tesis: XIX.2o.4 P, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 663.

consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.

Por tanto, resulta como se dijo, **FUNDADO PARCIALMENTE** el agravio de la Defensa, en el sentido de que no se valoró debidamente el testimonio de los galenos en Psiquiatría *********, **LUIS ENRIQUE DIAZ MARENCO** y **MARÍA MICAELA MONTIEL MANCILLA**, quienes, en efecto, son coincidentes en referir que ********* presentó un diagnóstico de **esquizofrenia paranoide**; por tanto, resulta por demás lógico que dicha persona al tener el carácter de inimputable, no podía estar consciente de la superioridad que tenía en relación a la víctima que en vida respondiera al nombre de *********; es por ello que no se tiene por acreditada la calificativa de ventaja y únicamente se tiene por acreditado el hecho descrito como delito por la ley penal de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 106** del Código Penal en vigor.

No es óbice arribar a la anterior conclusión, en el sentido de tener por acreditado el hecho descrito como delito por la ley penal de **HOMICIDIO**, el hecho de que el Defensor Público sostenga que en el caso se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

encuentra justificada una causa excluyente del delito, precisamente la prevista en el **artículo 23, fracción IX** del Código Penal en vigor, que previene:

“ARTÍCULO 23. Se excluye la incriminación penal cuando:

Fracción IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido”.

Del contenido de tal numeral, se desprende, que en efecto, el trastorno mental puede ser causa de excluyente de incriminación; pero, en el presente caso no lo es, porque del propio testigo ofertado por la Defensa, esto es, el Psiquiatra *********, se desprende que el inimputable ********* presentó un diagnóstico de **esquizofrenia paranoide**; sin embargo, estableció a pregunta de la Defensa:

*“Doctor nos vamos a regresar un poquito, refiere usted que habló algo en relación a los antecedentes cuando tuvo contacto con *********, ¿qué antecedentes asentó doctor en su resumen? Pues de los más importantes fue que un tío paterno padeció esquizofrenia, otro antecedente importante fue que él tuvo consumo de sustancias desde los dieciséis años el consumía marihuana, tabaco y alcohol, que estuvo internado en dos ocasiones en el Hospital Psiquiátrico ********* y que recibió tratamiento psiquiátrico no recuerdo ahorita porque tiempo pero por un tiempo prolongado*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*así mismo que los síntomas que presento en el momento de la entrevista son los mismos síntomas que había presentado desde el inicio de su padecimiento. Usted doctor refiere que ***** le mencionó que estuvo internado en el Hospital psiquiátrico, usted recuerda o usted asentó una fecha en donde él haya dado de alta, haya sido externado de ese Hospital, doctor. Sí, yo vi una notas en el expediente, eran unas notas unas copias simples en el expediente de uno de sus internamientos creo que el más reciente y ahí yo refiero que fue dado de alta el día diez de junio del dos mil diecinueve, sin embargo, yo ahí me equivoque porque estaba citando una nota de evolución en donde al paciente le estaban asignando médico y consultorio en consulta externa para darle seguimiento como paciente del ***** ya nos hospitalizado entonces ya ahí señala lo que es fecha de egreso”.*

Es decir, de lo que expone el galeno, se desprende que el trastorno que el inimputable ***** presentó, podría ser hereditario, pero que también fue por el uso de sustancias como son marihuana, tabaco y alcohol; por tanto, si tomamos en cuenta lo que el ateste ***** refirió que el inimputable ***** estaba con la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** y otro sujeto más alcoholizados; por lógica, no se desprende que en el momento en el que el inimputable causó las lesiones al pasivo que a la postre lo llevaron a la muerte, hubiere sido como consecuencia natural de tal padecimiento que tiene, es decir, por las alucinaciones que tiene, si no que fue derivado del estado en el que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

él se encontraba, esto es, ***** se colocó por culpa grave, como fue el de alcoholismo en el que el ateste refiere lo visualizó; por ello, contrario a lo que el Defensor sostiene, no está debidamente acreditada la causa eximente del delito.

VII. En cuanto a la participación del inimputable *****, en el hecho descrito como delito por la ley penal de **HOMICIDIO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; tal como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, la misma se encuentra debidamente demostrada con la declaración del ateste *****, quien, como se dijo, se desprende que cuando se dirigía a su trabajo ese día nueve de abril de dos mil diecinueve, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, pasó por la calle *****, Morelos, para posterior seguir por calle "*****", por lo que en ese lugar se percató que tres personas estaban en estado de ebriedad, entre ellos la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** y el inimputable *****, que en ese momento la víctima les dijo a las personas con las que estaba que ya se iba y fue que el tercer sujeto le dijo a ***** que le quitara a la víctima el dinero, por lo que ***** se levantó y golpeó al pasivo y fue que dicho ateste se regresó y ayudó a la víctima y se lo llevó, ya que lo conoce porque trabajó con el papá del ateste;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pero que el inimputable los siguió hasta la calle ***** de la colonia ***** y que en ese momento ***** comenzó a agredir a la víctima y que él (*****) aun cuando trató de ayudar a éste, es decir, al pasivo, que el inimputable, lo comenzó a agredir, incluso, que se percató como ***** toma una piedra y golpea a la víctima en la extremidad cefálica; lo que la Fiscalía corroboró científicamente con la declaración de la experta en informática **MARÍA LUISA BANDERA HERNÁNDEZ**, quien, el diez de abril de dos mil diecinueve, extrajo el video de registro de nueve de abril del mismo año, del teléfono Samsung Grand Prime, modelo SM-G532M, color rosa, propiedad de ***** quien entregó el video que el ateste ***** refirió tomó ese día de los hechos, cuando el inimputable estaba lesionando a la víctima; pero además, con el reconocimiento que las atestes ***** y ***** realizaron en el momento en que se reproduce el video y es donde identifican al inimputable como la persona que estaba lesionando al pasivo; incluso, del informe policial que se incorporó por lectura del ateste *****, se desprende que el ateste ***** identificó al inimputable como el mismo que agredió a la referida víctima; es por ello que este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción al igual que el Tribunal de Enjuiciamiento, que el inimputable ***** lo materializó y es por ello que resulta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pertinente imponerle una medida de seguridad.

Sin que sea óbice arribar a tal conclusión, que de los agravios del Defensor, se desprenda que alude que lo declarado por el testigo *****, es incongruente, porque dijo que el acusado lesionó a la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** con una piedra que apenas se aguantaba y que de acuerdo al perito Andy Brayan Domínguez González, dicho objeto tenía como medidas doce por diecisiete centímetros; en efecto, es una situación de la que el Tribunal de Enjuiciamiento no se ocupó; pero, este Cuerpo Colegiado advierte que tal agravio es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, porque el ateste ***** jamás refirió que hubiere sido un solo golpe, muchos menos que la Médico Legista refirió que la víctima hubiere fallecido a consecuencia de un solo golpe; ya que contrario a ello, se desprende que fueron distintos golpes que incluso, le provocaron al pasivo un **trauma facial**; y, si bien es cierto, también es **FUNDADO** el agravio del Defensor, en el sentido de que no se visualizaron las distintas fotografías que la Fiscalía ofertó, lo cierto es que el ateste ***** hizo el reconocimiento pleno en audiencia y que se corroboró con lo que refirió en la diligencia que practicó con el elemento de la Policía de Investigación Criminal, *****, es por ello que tal agravio resulta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por demás **INOPERANTE**, ya que no cambia el sentido de la presente sentencia.

Por último, es **INFUNDADO** el agravio del Defensor, en el sentido de que no se analizaron cada una de las pruebas desahogadas en juicio y que éstas fueron mínimas y superficiales y que por ello la sentencia que combate carece de fundamentación y motivación; pues lo cierto es que el Tribunal primigenio, sí analizó todas las pruebas desahogadas en juicio, incluso, las corroboró y enlazó de manera pertinente y externaron las razones por las que se les otorgaba el valor respectivo; incluso, este Tribunal de Alzada comparte la valoración que se hizo, pero se discrepó únicamente por cuanto a la existencia de la calificativa, pues como se abordó, la misma no se puede materializar en tratándose de un inimputable.

VIII. Ahora por cuanto a la NECESIDAD IMPONER UN TRATAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y LA NECESIDAD DE LA DURACIÓN DEL TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO. Este Cuerpo Colegiado considera que el mismo es oportuno, pues como lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en consideración la naturaleza del procedimiento especial para inimputables y al haberse justificado el hecho descrito como delito por la ley penal como **HOMICIDIO**, en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que se desprende participó el inimputable *****; pero además, podría constituir nuevamente un peligro para la comunidad, toda vez que de lo expuesto por los médicos psiquiatras ***** es necesario que dicho inimputable mantenga un tratamiento psiquiátrico por el trastorno mental que padece de esquizofrenia paranoide y que ante la falta de vigilancia de algún familiar o red de apoyo de manera efectiva, es necesario que el tratamiento lo realice el inimputable en términos de lo que previene el artículo 57 del Código Penal en vigor, **EN INTERNAMIENTO** por el tiempo de **OCHO AÑOS**, que en base a la pena que se prevé para el delito de **HOMICIDIO** en la época de los hechos, es la pena mínima; pero en este caso, esa pena mínima se toma como tiempo que el inimputable tendrá que estar como medida de seguridad, precisamente, dentro del área prevista para inimputables en el Centro de Reinserción social en Jojutla, Morelos, a fin de salvaguardar la integridad de los ciudadanos y la salud del mismo inimputable; por lo que a tal medida se le deberá descontar, el tiempo que se ha encontrado recluso desde su detención.

Debiendo de continuar internado en dicho centro de reclusión bajo la medida de seguridad de prisión preventiva en el área de inimputables, en la cual le otorguen el tratamiento psiquiátrico que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requiera, por el de la medida de internamiento
impuesta en la que deberá tomarse en consideración
el tiempo transcurrido en la medida cautelar ordenada
que lo es **dos años y seis días**; ordenándose poner a
disposición del Juez de Ejecución correspondiente
para que verifique el cumplimiento a la medida de
seguridad decretada en la persona del inimputable
*****.

IX. Ahora bien, por cuanto a la reparación del
daño que el Tribunal de Enjuiciamiento condenó a una
persona inimputable, esto es, a *****, este Cuerpo
Colegiado procede a **MODIFICAR** tal condena, ya que
no debe perderse de vista que, contrario a lo que
sostuvieron los del Tribunal A quo, en efecto, en
términos del artículo **20**, apartado **C**, fracción **IV** de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, en toda **SENTENCIA DE CONDENA**, no
se puede absolver del pago de la reparación del daño;
sin embargo, la sentencia que se dicta contra un
inimputable, es una sentencia en la que se justifica un
hecho descrito como delito por la ley penal; incluso, al
encontrar al inimputable como la persona que lo
materializó, por ende, únicamente, precisamente, por
su estado de inimputabilidad, se le puede imponer un
tratamiento, sea en libertad o internamiento; es por ello
que **ES INCONGRUENTE** que el Tribunal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Enjuiciamiento hubiere condenado al inimputable ***** al pago de la reparación del daño, cuando en sí, no es una sentencia de condena, es una sentencia en la que se está ordenado que con motivo de la conducta que materializó, se le otorgue por parte de la autoridad ejecutora, un tratamiento en internamiento; es por ello que este Tribunal Ad quem **MODIFICA** el considerando **SEXTO** para quedar como sigue:

*"SEXTO. Se **ABSUELVE AL INIMPUTABLE ******* del pago de la reparación del daño material y moral, porque el inimputable no comprendía el carácter ilícito de su conducta".*

X. Por último, también se **MODIFICAN** los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la sentencia de marras, porque de manera **ilógica** el Tribunal de Enjuiciamiento ordena amonestar, incluso, apercibir al inimputable ***** , para que no reincida en la comisión de nuevo delito, inciso, supuestamente le hacen saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió; pero además, le suspenden sus derechos o prerrogativas por el mismo término de la medida de seguridad impuesta; es decir, resulta por demás cuestionable el actuar del Tribunal A quo, porque es ilógico que una persona inimputable entienda lo que es la amonestación o el apercibimiento, dado que no está plenamente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consciente; **por ello se insiste**, únicamente se le impone una medida de seguridad, precisamente, tal como el propio Tribunal de Enjuiciamiento, para que no cause más peligro a la sociedad o así mismo; es por ello que tales considerandos deben quedar de la siguiente manera:

*“**SÉPTIMO. No ha lugar a amonestar al inimputable ***** ni apercibirlo en términos de los artículos 47 y 48 del Código Penal en vigor, precisamente por estar justificada su inimputabilidad.***

OCTAVO. No ha lugar a suspender los derechos o prerrogativas de ** por ser inimputable y se ordena que el o los familiares del mismo, promuevan ante la autoridad respectiva lo que en derecho corresponda.”***

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 468, fracción II, 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dentro de la carpeta penal del **JUICIO ORAL JOJ/40/2021**, emitida por los **Licenciados JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTÍNEZ y KATY LORENA BECERRA ARROLLO**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en su calidad de Jueces, Presidente, Relatora y Tercera Integrante del Único Distrito del Estado, con sede en esta Ciudad, seguido contra ***** , por la comisión del hecho descrito como delito por la ley penal de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 106**, en relación con los **numerales 108 y 126, fracción II, inciso c) y d)** del Código Penal en vigor, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , por las razones expuestas en la presente resolución y deberá quedar de la siguiente forma:

PRIMERO: Se acreditó plenamente el hecho descrito como delito por la ley penal como **HOMICIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** .

SEGUNDO: Quedó acreditada plenamente la participación del inimputable ***** en el hecho descrito como delito por la ley penal como **HOMICIDIO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** .

TERCERO: En virtud de la inimputabilidad del acusado ***** , resulta necesario imponer al mismo tratamiento **EN INTERNAMIENTO** por **OCHO AÑOS**, precisamente, dentro del área prevista para inimputables en el ***** , a fin de salvaguardar la integridad de los ciudadanos y la salud del mismo inimputable; por lo que a tal medida se le deberá descontar **dos años y seis días**; por lo que se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución correspondiente para que verifique el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento a la medida de seguridad decretada.

CUARTO: No se condena al inimputable ***** al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL y MORAL** por las razones expuestas en la presente sentencia.

QUINTO: No ha lugar a amonestar al inimputable ***** ni **apercibirlo** en términos de los **artículos 47 y 48** del Código Penal en vigor, precisamente por estar justificada su inimputabilidad.

SEXTO. No ha lugar a suspender los derechos o prerrogativas de ***** por ser inimputable y se ordena que el o los familiares del mismo, promuevan ante la autoridad respectiva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; ***** **HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 20/2022-14-OP

Causa: JOJ/40/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca 20/2022-14-OP, derivada de la causa JOJ/40/2021. **MLTS/EOM/jctr**